



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA  
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0018  
17 DE ENERO DE 2020**

**“Por medio del cual se archiva una actuación administrativa”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **SERIGPET SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 9004199029-8**, ubicado en la carrera 7 A No. 14-21 oficina 202.

**II. HECHOS**

Mediante Auto No. 699 del 8 de junio de 2018, el **Dr. CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE**, Director Territorial Huila del momento, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar al empleador **SERIGPET SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 9004199029-8**, ubicado en la Carrera 7 A No. 14-21 oficina 202, por la presunta vulneración de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, comisiona a la **Dra. KAREN FIGUEROA GOMEZ**, inspectora de Trabajo en su momento para que practique las pruebas dentro del proceso de averiguación preliminar y si es el caso dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **KAREN FIGUEROA GOMEZ**, dispuso a la práctica de pruebas en cumplimiento de la comisión impartida, con el fin de poner en conocimiento el auto al querellado, envió oficio No. 08SI2019744100100002778 de fecha 16 de agosto de 2018, del cual no se obtuvo respuesta, y al quejoso se le envió oficio No. 08SI20197441001000022880 de fecha 16 de agosto de 2018, el cual fue devuelto por la oficina de correos 472, con causal de devolución “No existe”. Fol. 19 a 22.

Con Auto No. 176 del 24/04/2019, se reasigna conocimiento del caso a la **Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZON** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. Atendiendo a la comisión impartida, envió comunicación a la empresa **SERIGPET SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEOS S.A.S.**, con oficio No. 08SI20197441001000002357 del 21 de agosto de 2019, siendo este devuelto por la oficina de correos 472, con la causal de la devolución “No reside”, en observaciones deja anotación “el señor Julián dice que Serigpet ya no funciona hay”, visto a fol. 23, 24 y 25 al respaldo.

Al no tener respuesta alguna, la inspectora de conocimiento realiza llamada al No. 31151441073 de celular aportado por el señor **NELSON EDUARDO GARCIA CHAMBO**, querellante en el presente proceso, a quien se le informo sobre la actuación realizada por despacho para obtener información de la empresa querellada, quien manifestó: que ante el Ministerio llego a un acuerdo con la empresa **SERIGPET S.A.S.**, done dividieron lo adeudado en tres cuotas de las cuales el empleador le cancelo 2 cuotas quedando una pendiente, él paso por

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la oficina de la empresa a hacer el cobro de la tercera cuota y está ya no funcionan en ese lugar, no sabe dónde puede encontrarse el dueño de la misma.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio No. 08SE2018744100100002446 del 17 de julio de 2018, fol. 17, por el cual se comunicó averiguación preliminar al querellado.
2. Oficio No. 08SI2019744100100002778 de fecha 16 de agosto de 2018, enviado a la empresa SERIGPET SAS, para comunicar tramite de averiguación preliminar y solicito documentos, de la cual no se obtuvo respuesta. Fol. 18.
3. Oficio No. 08SI20197441001000022880 de fecha 16 de agosto de 2018, enviado al señor NELSON EDUARDO GARCIA CHAMBO, con el fin de recibir su declaración, oficio que fue devuelto por la oficina de correos 472, con causal de devolución "No existe". Fol. 22.
4. Oficio No. 08SI2019744100100002357 del 21 de agosto de 2019, siendo este devuelto por la oficina de correos 472, con la causal de la devolución "No reside", en observaciones deja anotación "el señor Julián dice que Serigpet ya no funciona hay", visto a fol. 23, 24 y 25 al respaldo.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Para lo cual el Despacho Territorial mediante Auto No. 1699 del 8 de junio de 2018, inicia la averiguación preliminar contra la empresa **SERIGPET SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 9004199029-8**, auto fue remitido a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ubicado en la carrera 7 A No. 14-21 oficina 202, con oficio No. 08SE2018744100100002446 del 17 de julio de 2018. Fol. 18, y oficio No. 08SI2019744100100002778 de fecha 16 de agosto de 2018, sin obtener respuesta alguna, igualmente se remitió oficio No. 08SI20197441001000022880 de fecha 16 de agosto de 2018, señor **NELSON EDUARDO GARCIA CHAMBO**, quejo en la presente actuación con el fin de recibir su declaración, oficio que fue devuelto por la oficina de correos 472, con causal de devolución "No existe". Fol. 22.

Debido a lo anterior se insistió enviado nuevamente requerimiento mediante oficio No. 08SI2019744100100002357 del 21 de agosto de 2019, siendo devuelto por la oficina de correos 472, con la causal de la devolución "No reside", en observaciones deja anotación "el señor Julián dice que Serigpet ya no funciona hay", visto a fol. 23, 24 y 25 al respaldo. Al no obtener resultado favorable la inspectora de conocimiento realiza llamada al No. 31151441073 de celular aportado por el señor **NELSON EDUARDO GARCIA CHAMBO**, querellante en el presente proceso, a quien se le informo sobre la actuación realizada por despacho para obtener información de la empresa querellada, quien manifestó: que ante el Ministerio llego a un acuerdo con la empresa **SERIGPET S.A.S.**, done dividieron lo adeudado por la empresa en tres cuotas de las cuales el empleador le cancelo 2 cuotas quedando una pendiente, que él paso por la oficina a hacer el cobro de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

tercera cuota y encontró que la empresa cerro, ya no funciona en ese lugar, no sabe dónde puede encontrarse el dueño de la misma.

Con lo anterior se demuestra que se realizó gestión administrativa necesaria en busca de las pruebas que pudieran aclarar los hechos materia de averiguación preliminar, sin obtener resultado positivo.

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, lo que pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado Social de Derecho. Desde una perspectiva genérica, la Corte Constitucional ha considerado que en el debido proceso deben respetarse las siguientes garantías en su sustanciación: "(i) a conocer el inicio de la actuación, (ii) a que el procedimiento se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (iii) a ser oído durante el trámite; (iv) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; (v) a presentar y controvertir pruebas; (vi) a impugnar la decisión que adopte la Administración; (vii) a que las decisiones se notifiquen en debida forma; (viii) a que no se presenten dilaciones injustificadas y (ix) a que las decisiones sean motivadas en debida forma". (Sentencia SU062/19)

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador acá denunciado, si por ninguno de los medios probatorios, ordenados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha podido obtener prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, máxime al no haber podido garantizar la actuación en derecho del interesado.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar iniciada de oficio contra **SERIGPET SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 9004199029-8**, ubicado en la carrera 7 A No. 14-21 oficina 202, de conformidad con lo presentado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante el Despacho de Dirección de la Dirección Territorial Huila de este Ministerio y el segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** por aviso a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA INES BORRERO TAMAYO  
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó:  Ana J. Vargas.

